

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032** -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

**18 MAY 2012**

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 02082 del 17 de enero de 2012, que adjunta el Oficio N° 084-2012/GRP-420010-DRA-P-OAJ de fecha 16 de enero de 2012, mediante se eleva el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **KARIN CECILIA NOLTE ALFARO**; la Resolución Gerencia Regional N° 034-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 30 de mayo de 2011; y el Informe N° 672-2012/GRP-460000 de fecha 07 de mayo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 084-2012/GRP-420010-DRA-P-OAJ de fecha 16 de enero de 2012, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, eleva el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **KARIN CECILIA NOLTE ALFARO** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por el Despido Arbitrario, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones no gozadas y otros que el derecho y la ley le reconoce.

Que, como sustento de su Recurso de Apelación, el recurrente argumenta: **1)** Que, ingresó a laborar el día 02 de enero de 1998 hasta el 04 de enero de 2011 y que, desde el primer día que empezó a laborar se ha cumpliendo con los tres elementos esenciales de un Contrato de Trabajo; **2)** Que, no se le ha practicado ningún tipo de liquidación por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por los años que estuvo laborando; **3)** Que, se encuentra inmerso dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, y **4)** Que, sin expresión de causa, fue objeto de una decisión absurda asumida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, al impedir el ingreso a su centro de labores el día 03 de enero de 2011, pese a que el día anterior había prestado normalmente sus servicios sin contrato alguno, hecho que devino en un Despido Arbitrario;

Que, siendo éste el estado situacional del procedimiento administrativo corresponde: en **primer termino**, determinar el régimen laboral de la recurrente; **segundo termino**, establecer si corresponde la indemnización por el Despido Arbitrario; como **tercer termino**, verificar si se encuentra dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 24041 y como **cuarto termino** determinar si corresponde o no el pago por Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones no Gozadas;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del procedimiento administrativo, en ese sentido se reconoce que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, respecto al régimen laboral de la administrada, se advierte que desde el 01 de enero de 1998 hasta el 30 de junio de 2008, se le contrató bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicio. Asimismo, a partir del 02 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, se contrata a la administrada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, conforme obra en los Contratos N° 008-2009, N° 006-2010-GOB.REG.PIURA.DRA-P, que obran en folio (21-36); por lo que en ese sentido se concluye que la administrada se encontraba dentro de los alcances establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios";

Que, si bien la administrada alega haber sido despedida arbitrariamente, por lo que esta instancia debe disponer el pago de una indemnización; sin embargo, se indica que la Dirección Regional de Agricultura de Piura extinguió el vínculo laboral por vencimiento del mismo, el cual tenía una vigencia del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010, es por ello que la Administración Pública dentro de sus facultades prescindió de sus servicios, extinguiendo de manera automática la relación jurídica contractual laboral por causas contractuales expresas y previamente pactadas y dentro de los alcances del literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que prescribe: "**13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato**";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 034-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE del

<sup>1</sup> STC. Exp. N° 02401-2010-PA/TC, fojas 5; Publicada en la página Web del TC el 5 de octubre del 2010.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2012

30 de mayo de 2011, esta Gerencia resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 036-2011-GOB.REG.PIURA-DRA del 18 de enero de 2012, que resuelve declarar improcedente su solicitud presentada por la administrada, sobre la reposición a su centro de trabajo, por el despido arbitrario efectuado por la Dirección Regional de Agricultura de Piura;

Que, la pretensión sobre la indemnización por el despido arbitrario debe ser desestimado, ya que en el presente caso no se adjuntado prueba alguna que permita corroborar que en realidad existe un despido arbitrario máxime si con la resolución precitada ya se ha indicado que no existe despido arbitrario sino que el contrato se ha extinguido por vencimiento del mismo;

Que, a fin absolver y de verificar si la administrada se encuentra dentro de los alcances establecidos en la Ley N° 24041, se precisa que el artículo 1° de la Ley precitada establece que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley";

Que, la administrada alega que ha venido realizando labores de naturaleza permanente, y no debía ser despedido arbitrariamente sin causa que justifique, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley N° 24041; sin embargo, en autos se constata que la recurrente ha sido contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, contrato que no se encuentra comprendido dentro de los alcances establecidos en la ley antes acotada, por lo que en ese sentido no es factible amparar lo solicitado por la impugnante;

Finalmente, respecto del pago por Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas y Vacaciones no gozadas, es menester precisar que con fecha 26 de julio de 2011, se expide el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM - Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el cual en su artículo 8° prescribe: "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por cien (50%) de la retribución que el contratado percibía al momento del cese";

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...);

En vista que las leyes tienen vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y no se aplican de manera retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia; no es factible amparar lo solicitado por la recurrente respecto del pago Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas y Vacaciones no gozadas, todas vez que el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que reconoce dichos beneficios fue publicado el 27 de julio de 2011 y en el presente caso se encuentra acreditado que a partir del 02 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, la administrada había sido contratada bajo la modalidad Contrato Administrativo de Servicios;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 MAY 2012

Por lo que en ese sentido y habiendo revisado exhaustivamente el Recurso de Apelación, se concluye que los argumentos vertidos en su escrito de la recurrente no desvirtúa, ni evidencia interpretaciones diversas a la que la ley establece o en su defecto que se haya aplicado incorrectamente alguna norma de derecho material, por lo que su Recurso de Apelación deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 16 de febrero de 2012, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **KARIN CECILIA NOLTE ALFARO** contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por el Despido Arbitrario, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones Truncas, Vacaciones no gozadas y otros que el derecho y la ley le reconoce, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Piura, conforme los fundamentos expuesto en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la Sra. **KARIN CECILIA NOLTE ALFARO**, en su domicilio procesal sito Jirón Ica N° 419-Oficina 309-Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura (conjuntamente con sus antecedentes), y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

2

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA  
GERENTE REGIONAL

